

ENVIO DE APELACIÓN CONTRA SU AUTO DE FECHA 11-12-2020 PRIMER AUTO 1999-326

Fernando Acosta Cuesta <abogadofernandoacosta@hotmail.com>

Mar 17/08/2021 2:10 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fernando Acosta Cuesta <abogadofernandoacosta@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (302 KB)

APELACIÓN CONTRA SU AUTO DE FECHA 11-12-2020 PRIMER AUTO 1999-326.pdf;

ENVIO DE APELACIÓN CONTRA SU AUTO DE FECHA 11-12-2020 PRIMER AUTO 1999-326

FERNANDO ACOSTA CUESTA

ABOGADO

CRA 33 No. 36 -29 OFICINA 405 EDIFICIO PASADENA PLAZA

Celular 312 3437993

Villavicencio Meta



Editado con [HubSpot](#).

Doctora
OLGA CECILIA INFANTE LUGO
Jueza Segunda de Familia del Circuito
Villavicencio Meta.
E. S. C.

CAUSANTE : JOSE MARIA GUTIERREZ ORJUELA
PROCESO : SUCESIÓN
EXPEDIENTE: 50001311002 1999 00326 00

PARTE : INCIDENTANTE GUNTHER DITTERICH DALLA TORRE
Y ABRAHAM CUEVAS SEPULVEDA

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN CONTRA SU AUTO DE FECHA ONCE (11)
DE DICIEMBRE DE 2020. (Primer auto)

FERNANDO ACOSTA CUESTA, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.397.830 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional número 139.482 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en el municipio de Villavicencio en el Departamento del Meta, actuando como apoderado de los incidentantes **GUNTHER DITTERICH DALLA TORRE** y **ABRAHAM CUEVAS SEPULVEDA**, cordialmente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de su auto de fecha 11 de diciembre de 2020, notificado por estado 127 del día once (11) de agosto de 2021, el cual resolvió entre otras cosas, la petición elevada en el memorial presentado el 18 de septiembre de 2019 por parte del apoderado del coheredero **YESID GUTIERREZ PEÑA**, en donde el despacho resolvió lo siguiente:

Proceso: SUCESIÓN INTESSTADA - Incidentes.
Causante: JOSE MARIA GUTIERREZ
Demandante: 500013110002-1999-00326-00

PRIMERO: Declarar que esta juzgadora perdió competencia para continuar conociendo de los incidentes de levantamiento de la medida cautelar de secuestro de los lotes de terreno de la urbanización los Cábmulos de esta ciudad, promovidos por los señores ABRAHAM CUEVAS SEPULVEDA y GUNTHER DITTERICH DALLATORRE, e inmuebles que hacen parte de acervo sucesoral ya adjudicado a los causahabientes de JOSE MARIA GUTIERREZ ORJUELA. En consecuencia, se abstiene de continuar con su trámite.

SÉGUNDO: Ordenar ejecutar la sentencia del 6 de septiembre de 2013, en lo que a la fecha no se haya surtido.

TERCERO: Advertir que esta decisión no vulnera derecho o garantía alguna a los incidentantes por cuanto bien pueden acudir a hacerlos valer ante la entidad que ordenó intervenir los lotes de terreno de marras; así como eventualmente oponerse a la entrega de los mismos a los herederos adjudicatarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO
(2)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Señora Juez, no puede usted, declararse impedida para continuar conociendo el incidente presentado por el suscrito del caso de la referencia ni mucho menos ordenar ejecutar la sentencia de primera instancia por las siguientes razones:

Primero: Es de aclarar que el numeral 4 del artículo 137 del C.P.C., que por regla general, los incidentes no superan el curso del proceso, **pero en el presente caso si,** pero la sentencia no se pronunciara mientras no haya alguno pendiente, **en el presente caso ya estaba apelada la primera instancia cuando fueron presentados y admitidos los incidentes,** no obstante si fue admitido por el despacho, tiene la obligación de resolverlo, ya que se trata de una actuación derivada de un tercero y no de una parte del proceso, es decir, se afectó los derechos de mis representados, **más cuando en la misma partición se había advertido que los lotes de terreno números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Manzana K del Barrio los Cambulos de esta ciudad, no se encontraban en poder de los herederos, sino que estaban en posesión de terceras personas y para el presente caso son mis representados, además, no se encontraban secuestrados, es decir, estaban por fuera del alcance del Despacho y los coherederos,** es por esto que resolver los incidentes de levantamiento de secuestro no afectaría en nada la partición, pues de resolverlos favorablemente se ajustaría perfectamente a la partición.

Ahora bien, el hecho de que la segunda instancia confirmó la decisión del A quo, no le quita competencia a la Juez de concomimiento para resolver los incidentes presentados, ya que se trata es precisamente de levantar la medida de secuestro, en nada modifica las decisiones de primera y segunda instancia resueltas en este proceso y nunca podrá decirse que los incidentes terminan por sustracción de materia, esto que ha hecho la Jueza es una vía de hecho flagrante, con toda la intención de perjudicar los derechos de los incidentantes, con el pleno conocimiento de ello, pues lo más lógico es que una actuación como el caso que hoy nos ocupa jamás podrá darse por terminado por sustracción de materia, eso solamente se le ocurre a este Despacho, obviamente por hechos derivados de esta actuación.

El Despacho al momento de resolver peticiones elevadas por las partes, debe hacerlo de manera objetiva y en el presente caso se desvió de la sana y recta administración de justicia, dando un alcance a su decisión ilegal, pues si se declara incompetente para resolver los incidentes, ¿Entonces quien los resuelve?, la respuesta es lógica, no se puede declarar incompetente, quien debe resolver los incidentes es usted su señoría, las cosas como se hacen en derecho y se resuelven en derecho, pues a criterio de esta defensa, si usted su Señoría no es competente, entonces declare la nulidad de la diligencia que ordenó el secuestro, así las cosas no hay afectación a mis representados y que la sucesión siga su camino como estaba antes de afectar a terceros como en el presente caso.

No puede su Señoría, manifestar que cuando se concedió el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo (Fallo de primera instancia) y que los sujetos procesales guardaron silencio (para el año 2013 mis representados no tenían conocimiento de actuaciones de este proceso), además el Despacho continuo realizando actuaciones de donde se derivó la diligencia de secuestro de los 10 lotes de la manzana K del barrio los Cambulos, pues estos inmuebles no se encontraban

en tenencia de los coherederos ni habían sido puestos a disposición del Despacho, es decir, que como se dijo en la partición que para la adjudicación había que tener en cuenta que dichos bienes se encontraban e manos de terceros, por ello se ordenó por su señoría la diligencia de secuestro después de la decisión de primera instancia que se encontraba apelada, entonces si tenía competencia para conocer de los incidentes y consecuentemente su obligación es resolverlos, en estricto derecho tomando una decisión de fondo que hoy brilla por su ausencia y que jamás podrá decirse que es incompetente por sustracción de materia.

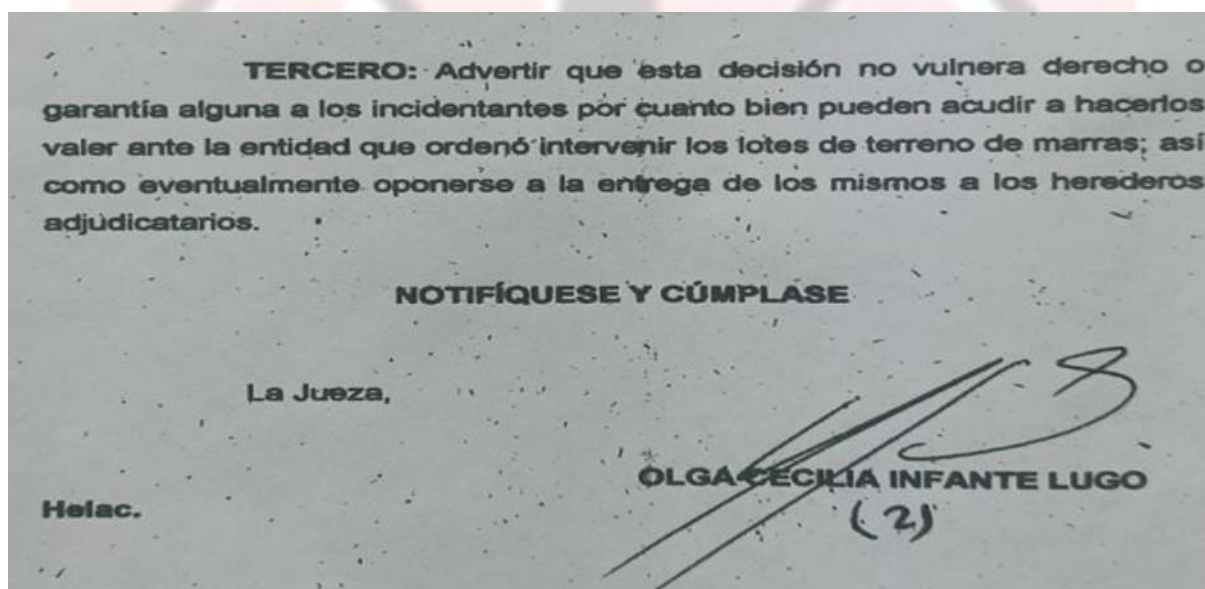
Además de violar el despacho todos los derechos constitucionales y legales de mis representados con esta decisión arbitraria de declararse incompetente para resolver los incidentes, asegura lo siguiente:

PALABRAS DEL DESPACHO

“... 10. Importante advertir que esta decisión no vulnera derecho o garantía alguna a los incidentantes por cuanto bien puede acudir a hacerlos valer ante la entidad que ordeno intervenir los lotes de terreno de marras; así como eventualmente oponerse a la entrega de los mismos a los herederos adjudicatarios...”

(negrilla, y subrayado por fuera del texto,)

Adicional a el numeral tercero de la parte resolutive que dice así:



Por Dios, ¿qué es esto?, como se le ocurre a la Jueza de Primera Instancia afirmar esto, cuando es totalmente contrario a la realidad fáctica jurídica, viola del debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al derecho a la defensa, y pretende dejarnos en manos de terceros que no tienen nada que ver con el presente asunto y son además incompetentes, ya que la supuesta entidad que intervino los terrenos no puede hacer nada por dos razones; la primera porque no tiene facultades para resolver un incidente y la segunda nunca intervino la manzana K incluidos todos sus lotes porque ya estaban en poder de GUNTHER DITTERICH DALLA TORRE, como es de conocimiento del despacho y más grave cuando dice que nos opongamos a la entrega a los mismos herederos adjudicatarios, cuando la entrega a los herederos no tiene posición, es más, la primera persona en ordenar la entrega sin aceptar oposición

seria usted Señora Jueza, ¿Qué es ese contra sentido?, estas afirmaciones no son propias de un Juez de la Republica Administrando Justicia, pues de hacerle caso estaría inducido por el Despacho a cometer un error gravísimo en contra de mis representados, lo que este profesional del derecho, jamás haría, pues la verdad solo me someto a un trámite legal ajustado únicamente a estricto derecho y no a una sugerencia del A-quo en donde existen un error por vía de hecho.

¡Claro está!, que el Despacho de conocimiento nos ha traído en una denegación de justicia, porque a pesar de la congestión judicial y antes de que bajara el proceso de segunda instancia, paso mucho tiempo sin resolver el incidente después de haberlos admitidos y puesto en conocimiento de las partes, nunca abrió a pruebas, después saca éste auto que nunca no los notifica en debida forma y para completar lo hace valer, ordenando la entrega de manera arbitraria, de no ser por la santa tutela estaríamos perdidos.

Por los argumentos antes expuestos realizo las siguientes:

PETICIONES

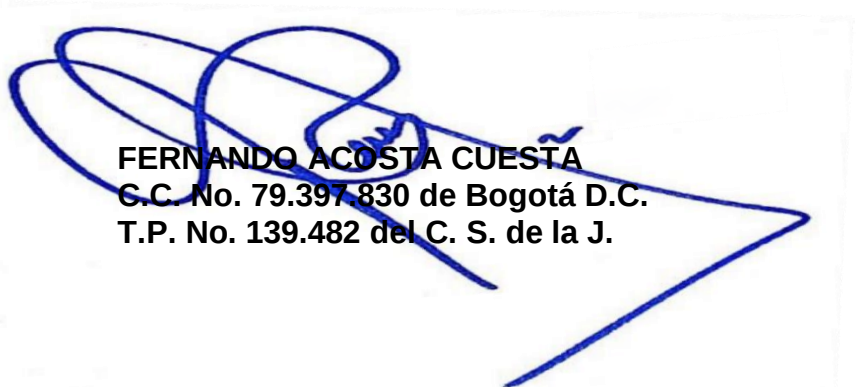
A la primera instancia:

1. Admitir los recursos por haber sido presentados dentro de la oportunidad correspondiente y termino legal.
2. Su Señoría, sírvase revocar su auto de fecha 11 de junio de 2020, con fundamento en la sustentación del presente recurso, es decir, que revoque toda la parte resolutive del auto atacado, en donde afirmó que había perdido competencia para continuar conociendo de los incidentes de levantamiento de medida cautelar de secuestro y en su lugar continuar conociendo del incidente antes referido.
3. En el evento de no compartir la tesis planteada por el suscrito profesional y negar la reposición, sírvase conceder el recurso de apelación ante su Superior Jerárquico.

A la segunda instancia:

1. Señores Magistrados, sírvase revocar el auto proferido por el A-quo atacado, de fecha 11 de diciembre de 2020, de Primera Instancia en donde el Despacho se declaró incompetente para continuar conociendo los incidentes presentados por el suscrito en favor de los incidentantes y en su lugar ordenar seguir conociendo de los incidentes y resolverlos de fondo en lo referente a los lotes números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Manzana K del Barrio los Cambulos, con fundamento en la sustentación del presente recurso.

De la señora Jueza, Atentamente,



FERNANDO ACOSTA CUESTA
C.C. No. 79.397.830 de Bogotá D.C.
T.P. No. 139.482 del C. S. de la J.